



*****₁

VS.

**SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE PLAYAS DE
ROSARITO, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 148/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez del acto impugnado.

GLOSARIO.

- La parte actora: *****₁.
- El secretario: secretario de seguridad ciudadana de Playas de Rosarito, Baja California.
- Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó con fecha siete de enero de dos mil veintidós, ante el Juzgado Segundo de este Tribunal; radicándose bajo expediente número 7/2022 J.S.

II. Incompetencia de Juzgado. En acuerdo del siete de enero de dos mil veintidós, dictado en el citado expediente 7/2022 J.S., la magistrada titular del Juzgado Segundo del Tribunal se declaró incompetente por razón de territorio para



conocer de la demanda; por lo que ordenó remitirla a este Juzgado Tercero del *Tribunal* para avocarse a su substanciación y resolución.

III. Envío del expediente y la demanda. Mediante oficio número 13/S/2022 (visible a foja 018), suscrito por la magistrada titular del Juzgado Segundo del *Tribunal*, se envió el expediente 7/2022 J.S.

IV. Recepción de expediente. En fecha tres de febrero de dos mil veintidós, se recibió en este Juzgado Tercero del *Tribunal* el citado expediente 7/2022 J.S., que contiene la demanda del presente juicio.

V. Admisión de competencia y demanda. En acuerdo del cuatro de febrero de dos mil veintidós, este Juzgado Tercero del *Tribunal* determinó que es competente -por razón de territorio- para conocer de la controversia planteada por la *parte actora* y admitió a trámite la demanda.

VI. Acto impugnado. El oficio número *****₂, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el *secretario*.

VII. No contestación. En acuerdo del dos de mayo de dos mil veintidós, se resolvió que el *secretario* no contestó la demanda dentro del plazo que le fue concedido; por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que la *parte actora* le atribuye de manera directa, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

VIII. Citación. En acuerdo del nueve de junio de dos mil veintidós, quedó cerrada la instrucción del juicio y se citó a las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA



Este Juzgado Tercero del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse un acto presuntamente lesivo a derechos de un miembro de las instituciones policiales municipales, en términos de lo previsto en el artículo **26**, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* -en la ciudad de Playas de Rosarito, Baja California- se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

El acto que se impugna es el oficio número *****², de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el *secretario*; emitido como respuesta a la solicitud de la *parte actora* de devolución y continuación de seguir cubriéndose las cantidades que recibía en concepto de «compensación», correspondientes al cargo de subjefe de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito Baja California.

La cuestión a dilucidar versa sobre la legalidad de dicho oficio y, en su caso, del derecho que le asista a la *parte actora* a recibir la devolución de las cantidades por dicho concepto.

1.2 Los tres motivos de inconformidad expresado en la demanda son infundados e inoperantes.



En el primer motivo de inconformidad la *parte actora* afirma que es ilegal el acto impugnado porque carece de total fundamentación y motivación, al no expresar el secretario los razonamientos ni precisar los preceptos legales en que se apoyó para «remover» el pago de la comisión que venía desempeñando hasta la fecha en que, dentro de sus funciones, tuvo un accidente. Señala que por motivos ajenos a su voluntad no puede realizar con efectividad sus funciones como miembro policial, aunado al hecho de que no se le hace saber el fundamento que indique que, por un accidente, se le debe descontar a la brevedad su compensación.

Afirma que, dentro de los elementos esenciales de todo acto de autoridad, se encuentra la fundamentación y motivación como garantía de seguridad jurídica; y al no expresarse los razonamientos, hechos o valoraciones tomados en cuenta, se le deja en total estado de indefensión, por no tener conocimiento claro y total de los motivos por los que la autoridad administrativa arribó a descontarle parte de lo que ya era su pago catorcenal.

En tanto, en el segundo motivo de inconformidad, la *parte actora* aduce que es ilegal la falta de pago de la «compensación» por la comisión que tiene, ya que no le han notificado que dejó de tener el cargo de subjefe del Sector Norte en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito, Baja California; pues en el acto impugnado solo se le hizo saber que la compensación le ha sido removida, que se pagará al miembro que preste sus servicios de manera efectiva en la comisión, y que solo se le hace saber que no



ha realizado sus funciones, a pesar de ser del conocimiento público los motivos por los que se encuentra incapacitado.

Por último, en el tercero de los motivos de inconformidad, expone que el *secretario* es autoridad incompetente para disminuir el pago a que tiene derecho; que la única autoridad facultada para hacerlo es el oficial mayor de Playas de Rosarito, Baja California, y éste actuó con base a lo solicitado por el *secretario*, según se desprende del acto impugnado, quien tomó la decisión de «remover el pago de compensación» a que tiene derecho; esto es, que hizo valer atribuciones que no le corresponden.

Una vez relatados los motivos de inconformidad de la demanda, se resuelve lo siguiente:

La *parte actora* en el hecho 1 de su demanda afirma que inicio a laborar desde el cinco de enero de dos mil dieciocho, como policía adscrito a la Dirección de Planeación, Prevención y Combate al Delito, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito, Baja California.

Dentro del hecho 2 de la demanda, menciona que desde junio de dos mil veintidós ha desempeñado el cargo de subjefe de la citada Secretaría, sin contar término (plazo de vigencia) y, ante esa comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo **100** del reglamento interior de la aludida Secretaría, tenía derecho a recibir una compensación; misma que era por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100, de manera catorcenal).

En la instancia que generó la emisión del oficio impugnado, presentada el veinticuatro de noviembre de dos

mil veintiuno, la *parte actora* manifestó y solicitó esencialmente lo siguiente:

Que se encuentra incapacitado con motivo de un accidente ocurrido el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno; que estuvo recibiendo la «compensación» por la comisión hasta el siete de noviembre de dos mil veintiuno; que se percató que ya no contaba con esa «compensación» el dieciocho de ese mismo mes y año, sin habersele notificado ni sustentado ese *descuento (sic)*; y que solicita su devolución y se continúe cubriendo por ser un derecho que le corresponde, al encontrarse laborando al momento de suscitarse el accidente.

El *secretario*, como respuesta a lo indicado en el párrafo anterior, mediante oficio número *****², hizo saber a la *parte actora* que dejó de percibir la «compensación» porque la comisión que realizaba como subjefe del Sector Norte le fue removida sin que afectara el sueldo que legalmente le corresponde como agente activo y se encuentra íntegro; lo que tiene sustento en el numeral **100** del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California¹.

Además, el *secretario* precisó que no ha lugar a la solicitud de retroactivo, porque solo debe ser otorgada a los agentes que realicen la prestación efectiva del servicio; de

¹ ARTÍCULO 100.- Los miembros podrán tener derecho a percibir una retribución económica extraordinaria a la remuneración que les corresponda por la prestación efectiva del servicio en determinada comisión, la cual será otorgada únicamente durante el periodo efectivo de la misma. La retribución económica extra ordinaria, no formará parte de la remuneración que corresponda por la prestación del servicio habitual, y será establecida de conformidad a la disponibilidad presupuestal asignada para este rubro, así como la disponibilidad de horario, funciones desempeñadas y el grado jerárquico del miembro.



conformidad con lo dispuesto en los artículos **1, 5** y demás relativos y aplicables del Reglamento Operativo de la Dirección de Seguridad Pública para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California.

Expuesto todo lo anterior, lo que primero habrá de mencionarse es que, aun cuando el *secretario* en el acto impugnado reconoce que a la *parte actora* le fue otorgada una comisión – como subjefe de Sector Norte- distinta al cargo habitual que desempeña como agente policial; de la revisión de las constancias que obran en este juicio se advierte que la *parte actora* no demuestra la existencia del documento en que se le otorgó dicha comisión, a fin de conocer su temporalidad, esto es, desde que momento comienza a ejercer la comisión hasta la fecha señalada como su culminación, o bien, si fue otorgada sin establecer cuando se termina.

Solo a partir de tal documento se está en posibilidad de determinar si, dentro de la vigencia de la comisión, le asiste al elemento policial municipal el derecho de percibir la retribución económica extraordinaria -nombrada como «compensación»- a sus remuneraciones habituales.

Ahora bien, lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad relatados radica en el hecho de que el *secretario*, contrario a lo afirmado por la *parte actora*, en el acto impugnado no resuelve «remover» el pago de la comisión que venía desempeñando; tampoco señala que por el accidente que tuvo debe descontarse a la brevedad la «compensación»; ni determina descontarle parte de lo que ya era su pago catorcenal.



El *secretario* en el documento impugnado solo precisa que **le fue** removida la comisión que desempeñaba; sin mencionar qué el mismo la dio por terminada o removida, o bien, que lo hizo diversa autoridad administrativa.

Por tanto, el oficio impugnado no es el que contiene la determinación de dar por concluida o removida la comisión de subjefe de Sección Norte otorgada a la *parte actora*; pues únicamente es la respuesta dada a la petición de devolución y continuación de pago de las cantidades correspondientes a esa comisión; lo que conduce a resultar infundado e inoperante el reclamo de falta de notificación del documento en que se le hiciera saber que ya no tiene la comisión.

De tal manera, no le asiste la razón a la *parte actora* en cuanto a la falta de fundamentación y motivación de la remoción o terminación de la comisión que desempeñaba como subjefe de Sector Norte; pues el acto impugnado no contiene tal determinación hecha por el *secretario*, sino solo las razones por las cuales se le hace saber que ya dejó de percibir la cantidad como «compensación» correspondiente a esa comisión.

En ese sentido, no puede alegarse en la demandada la incompetencia del *secretario* para emitir el acto impugnado, pues este surge y se dicta a partir de la instancia que la *parte actora* le dirigió al mismo *secretario* para que fuese precisamente la autoridad que se pronunciara sobre la devolución y continuación del pago que percibía como «compensación»; además de que tampoco se «desprende» del acto impugnado que es la autoridad que, al momento



emitirlo, decidió remover su pago y haber ordenado al oficial mayor de Playas de Rosarito, Baja California, que se descontaran o disminuyeran sus percepciones habituales como policía.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, para la procedencia de la pretensión de fondo de la *parte actora*, es decir, la restitución y conservación de un derecho que dice tener, específicamente continuar recibiendo una prestación económica adicional al cargo de policía, con motivo de habersele otorgado una comisión como subjefe Sección Norte; de la lectura y análisis de los elementos de prueba aportadas no lo demuestran.

En efecto, es de conocido derecho que el que afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo **278** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*.

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Con base en lo anterior, se estima que corresponde a la *parte actora* acreditar sus afirmaciones.



Es menester tomar en cuenta que el *secretario*, al haber sido omiso en contestar la demanda, los hechos que se le imputan son ciertos salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados, según el tercer párrafo del artículo **79** de la Ley del *Tribunal*.

En este sentido se estima que, para la procedencia de la pretensión de fondo de la *parte actora*, se deben configurar los siguientes elementos:

1. Que le fue otorgada una comisión como subjefe de Sector Norte, adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Playas de Rosarito, Baja California;

2. Que existe determinación de conservar el derecho de seguir percibiendo en concepto de «compensación», la retribución extraordinaria a esa comisión; no obstante que durante su vigencia no se preste su servicio efectivo por causa no imputable o ajena al elemento policial.

Para el caso de estudio, y como antes se vio, no es probado en autos la existencia del documento que contenga el otorgamiento de la comisión como subjefe de Sector Norte y fije la temporalidad o atemporalidad del mismo. Tampoco se aportó elemento de convicción que demuestre plenamente la conservación del derecho de percibir la retribución económica extraordinaria - «compensación»- cuando no se preste el servicio correspondiente a la comisión, con motivo de encontrarse incapacitado por enfermedad o accidente.

Cabe señalar que, como lo hizo del conocimiento el *secretario* en el acto impugnado, el numeral **100** del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad



Ciudadana del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, solo prevé el derecho de percibir la «compensación», **durante la prestación efectiva de determinada comisión**, esto es, solo se genera cuando el elemento policial desempeña y ejercer las funciones propias e inherentes a la comisión otorgada; sin que tal precepto reglamentario disponga que también se adquiere y conserva ese derecho cuando por circunstancias extraordinarias o ajenas al elemento policial no pueda o esté imposibilitado para desempeñar la comisión.

En virtud de lo expuesto, y ante lo infundado e inoperante motivos de inconformidad expresados por la *parte actora*, lo conducente es reconocer la validez del acto impugnado.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se reconoce la validez del oficio número *****₂, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el *secretario*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la autoridad demandada; previo aviso a su dirección de correo electrónico correspondiente.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

(1) ELIMINADO: nombre del actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de oficio emitido por el secretario de seguridad ciudadana de Playas de Rosarito, Baja California, en fojas 2, 3, 6 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **148/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

